

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, desde cuatro días después para los demas pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Carbaca, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios a real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augu ta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El señor Gobernador militar de esta provincia, me dijo ayer lo siguiente: «Quedan en mi poder las dos proclamas revolucionarias que se ha servido V. S. remitirme con su comunicacion de ayer, y la que personalmente me entregó en la mañana del mismo día.

La existencia de estos documentos y el fijarse en parajes públicos, precisamente cuando los sublevados de Avila se han refugiado en Portugal, manifiestan claramente que los enemigos del orden público no han desistido de sus maquinaciones, y que no omiten medio para alarmar a los pacíficos habitantes y alterar el orden, no obstante haberse declarado la provincia en estado de sitio, que lo he hecho con la templanza que me es propia y bien persuadido de que no me veria en la precision de hacer uso de las facultades que me concede el estado excepcional en que se halla la provincia; y así como respetaré a los tranquilos habitantes que concretados a sus quehaceres no conspiran en ninguna forma, sea cualquiera la opinion que tengan, estoy decidido

a castigar con arreglo a las leyes a todos los que se quieran sobreponeer a ellas.

En su consecuencia, se servirá V. S. disponer que se publique el adjunto bando de la manera de costumbre y más pública que sea, encargando a todos los individuos dependientes de su autoridad, que continúen con igual celo que hasta aqui vigilando a los trastornadores que se dedican a esparcir esos documentos sediciosos y propalar noticias falsas, y evitar la zozobra que estos hechos ocasionan, y a mi el sentimiento de tener que castigarlos.»

Publicado ya en esta ciudad y en el Boletín extraordinario de ayer el bando a que se refiere la comunicacion preinserta, y dadas las instrucciones y órdenes oportunas a los empleados del fámo de vigilancia y seguridad pública, solo me resta prevenir a los Alcaldes de esta provincia como encargados que son de ejecutar y hacer ejecutar las disposiciones de la Administracion superior y de mantener el orden público en sus respectivas poblaciones, que vigilen constantemente a los enemigos del mismo, y procedan activamente contra los que entreguen a otros o no presenten las proclamas sediciosas, o difundan las noticias falsas y alarmantes de que el digno señor Gobernador militar de esta provincia habla en su bando, insroyendo contra ellos la corrección sumaria, y poniéndolos con lo actuado a disposición de dicho señor Gobernador.

Si lo que no es de esperar, algún Alcalde mostrase en un servicio de tan alta importancia, falta de celo, decisión y energía, ó sobra de consideraciones y contemplaciones hacia los enemigos del Trono ó de la dinastía de nuestra augusta Reina doña Isabel II (Q. D. G.) de las instituciones que nos rigen y del público reposo, le será exigida irremisiblemente la más estrecha y severa responsabilidad.

Los ciudadanos pacíficos y honrados

a quienes con sobrada razon asustan los trastornos y motines, deben estar completamente tranquilos, y no dar asenso a las punibles natrañas que les habrán contado y les contarán todavía los enemigos del orden. El Gobierno de S. M. compuesto de personas eminentes, de probidad reconocida hasta por sus adversarios, de respetabilidad por nadie puesta en duda, y presidido por el ilustre Duque de Tetuan, cuyo renombre no solo como General, sino tambien como hombre de Estado, es europeo, no podía ni puede mentir a la faz de España, de Europa, del Mundo y de la Historia.

La rebelion tan insensata como criminal iniciada en Aranjuez y secundada en Avila el día 3 del corriente, no ha encontrado eco en ningún otro punto, y está próxima a desaparecer cual fagaz meteoro ante la repulsion universal del país, que conoce perfectamente las espantosas consecuencias a que hoy llegaría cualquiera revolucion, por limitada que se hubiese proyectado, no ménos que ante las bayonetas de nuestro ejército leal y disciplinado en su inmensa mayoría.

Esta provincia que acaba de presentiar cómo los insurrectos de Avila, rechazados de la capital por las valientes tropas de su garnicion, y perseguidos por otras venidas de Valladolid y por la indiferencia y aversion de los pueblos, han tenido que buscar su salvacion en la huida a Portugal, no puede dudar de que idéntica suerte cabe y cabrá a los sublevados de Aranjuez, como anuncian los despachos telegráficos del Gobierno.

Zamora, 14 de Enero de 1866.—Nicolás Moral.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA — CRIA CABALLAR.

El cælestisimo señor Director general de Caballeria ha dirigido en 28 de Diciembre proximo pasado, la circular del contexto literal siguiente:

«Por el art. 28 del Reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aproba-

do en virtud de real orden de 3 de Febrero del año actual, se dispone quede vigente en todo lo que no se oponga a lo establecido en el, la circular expedida por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas en 31 de Abril de 1849.

En tal concepto, se entiende queda de las atribuciones de los Gobernadores civiles lo relativo al establecimiento de paradas de caballos padres ó garañones por los particulares, conforme autoriza el art. 1.º de dicha circular; y ruego a la fina atencion de V. S. lo haga saber así en la provincia de su digno cargo.

El deseo de las economías en el presupuesto del Estado, y de dedicar fondos a la adquisicion de caballos reproductores, hacen que manifieste a V. S., para su gobierno, que para las visitas y reconocimientos de ganados por los profesores veterinarios, pueden dirigirse los Gobernadores civiles a los Jefes de los depósitos de caballos padres y Jefes de los cuerpos de Artillería y Caballería, y que sólo en casos de necesidad absoluta se deben nombrar Visitadores y Veterinarios de la clase civil, cuyas dietas, justificado que sea el gasto, será satisfecho por la caja de la cria caballar; en la inteligencia, que

los profesores militares no percibirán cantidad ni emolumento alguno por los auxilios que presen en este servicio.»

Lo que se hace notorio al público, á los correspondientes efectos, y á fin de que los que se dedican á la cria caballar en esta provincia, entiendan que deben dirigir sus solicitudes para el establecimiento de paradas particulares en la próxima temporada, á este Gobierno de provincia, que anunciará oportunamente cuanto tenga relacion con el particular, señalando un término para las instancias que habrán de presentarse.

Zamora, 11 de Enero de 1866.—Nicolas Moral.

(Gaceta del 4 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion Local.—Negociado 4.^o
Quintas.

El señor Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion en 8 de Noviembre último, de real orden, lo que sigue:

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe respecto al expediente que se ha promovido á consecuencia de hallarse pendiente de observacion el quinto por el cupo de Peralta de la Sal en el reemplazo de 1864, Joaquin Serrado, lo evacuaron en 27 de Octubre próximo pasado en los términos siguientes:

Por real orden de 23 de Junio último se sirvió V. E. pasar á informe de esta Seccion y la de Gobernacion y Fomento el expediente promovido por consecuencia de hallarse pendiente de observacion el quinto Joaquin Serrado, sin embargo de encontrarse cubierta su plaza por otro.

Hechas cargo las Secciones de los antecedentes que forman este expediente, son de sentir que hallándose establecido por real orden de 31 de Julio de 1863 que los quintos en observacion no son soldados que cubren cupo hasta la definitiva declaracion de utilidad ó inutilidad, el de aquella clase Joaquin Serrado no debia cubrirlo hasta que concluida la observacion, y en vista de la declaracion facultativa, el Consejo provincial le hubiese proclamado definitivamente soldado si se le consideraba útil, ó hubiese entregado otro mozo en su reemplazo caso de encontrarse inútil.

Sin embargo, y siendo esto lo que procedia, aparece del expediente que antes de dicha definitiva declaracion, y estando el quinto propietario Serrado pendiente de observacion, se entregó en caja al suplente José Benac, el cual redimió su suerte á metálico, usando del derecho que le concede el artículo

139 de la ley vigente de reemplazos.

Satisfecha la suma estipulada por la ley, el suplente debió ser baja en el servicio, aunque conservando el derecho á su devolucion en el caso de ser declarado útil y consiguientemente soldado el quinto propietario Joaquin Serrado; pues en otro caso estaria esta plaza cubierta por dos hombres.

En vista de lo relacionado, las Secciones entienden que, aun cuando el quinto Joaquin Serrado no eubriese cupo interinamente, procedia fuese admitido en caja en concepto de pendiente de observacion facultativa, sin que deviese reemplazarle el suplente hasta que, admitida ó no la excepcion, fuese declarado definitivamente soldado ó exceptuado, en cuyo último caso era cuando procedia la entrega de aquel.

Que verificada la redencion de este correspondió se le diese de baja en la caja de la provincia, puesto que de hecho lo estaba por aquella, quedando entre tanto el Serrado en la responsabilidad de cubrir el cupo y plaza que le habia tocado por la suerte hasta la definitiva declaracion ya mencionada.

Y habiéndose servido la Reina (que Dios guarde) resolver este asunto de conformidad con el preinserto informe, lo digo á V. E. para su conocimiento consecuente á su escrito de 30 de Julio último.

De real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se tenga presente esta resolucion en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1865.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.—Señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 13 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Seccion 1.^a—Negociado 1.^o

Publicada ya la Farmacopea, el Petitorio y la Tarifa oficiales, con arreglo á lo determinado en el real decreto de 18 de Abril de 1860, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de acuerdo con lo prevenido en la real orden de 26 de Marzo de 1864 y en el artículo 41 del citado real decreto, que la espresada Farmacopea rija en toda la estension de la Monarquía, y que se considere obligatoria para todos los farmacéuticos con botica abierta la adquisicion del citado Código y de la Tarifa y Petitorio oficiales.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, recomendándole la insercion de esta real orden en el *Boletín oficial* de esa provincia, y encargando al propio tiempo á los subdelegados de Farmacia que cuiden escrupulosamente en la parte que les corresponde de su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 2 de Enero de 1866.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instruccion pública.

Prorogado diferentes veces el plazo reglamentario para la admision á matrícula en el presente curso, y siendo evidente que reducido este á contados meses no cabe ya hacer concesiones que lo limitasen aun más en favor de determinados alumnos, á quienes no quedaria ya tiempo de adquirir conocimiento suficiente de las asignaturas; y considerando que estas gracias ceden en perjuicio de la enseñanza; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que desde 1.^o del mes próximo no dé V. S. curso á ninguna instancia en que se solicite inclusion en la matrícula, cualquiera que sea la causa que para excusar la tardanza se alegue.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1865.—Vega de Armiño.—Señor Rector de la Universidad de....

DIRECCION GENERAL

DE

RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 360 000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados Unidos en el trascurso de los años económicos que á continuacion se espresan, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 90.000 que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes:

1.^o El tabaco será de Kentucky y Virginia escluido el de las clases conocidas en Nueva Orleans con los nombres de Factory Lugs, Planters-Lugs y Leaf-inferior tocominon, y ha de venir precisamente envasado en barricas directamente de los mercados de América. Solo en casos extraordinarios podrá el contratista hacer compras en Europa, previa autorizacion de la Direccion general.

Dos octavas partes cuando ménos de la cantidad de tabaco contenida en las barricas que sean objeto de una sola entrega ha de ser aplicable á capa, y las seis octavas partes restantes cuando más á tripa. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y estension para cigarros comunes. La aplicable á tripas será asimismo madura, fresca y sana. Si no reaniere todas estas circunstancias, ó el tabaco tuviere cualquier defecto, no será admitido. Cuando el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega tenga esceso de capa, quedará esta á beneficio de la Hacienda y el contratista no tendrá derecho á que le sirva de compensacion para los escesos de tripa que resulten de las entregas posteriores. Cuando por el contrario, haya esceso de tripa en el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega, quedará este en depósito hasta que en las posteriores presente otras barricas que tengan el escedente de

capa necesario para compensar el de tripa.

2.^o El contratista entregará 360.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

En 1. ^o de Mayo de 1866.	20.000
En 1. ^o de Junio de id.	20.000
En 1. ^o de Julio de id.	20.000
En 1. ^o de Agosto de id.	20.000
En 1. ^o de Setiembre de id.	20.000
En 1. ^o de Octubre de id.	20.000
	<hr/>
	120.000

En 1. ^o de Mayo de 1867.	20.000
En 1. ^o de Junio de id.	20.000
En 1. ^o de Julio de id.	20.000
En 1. ^o de Agosto de id.	20.000
En 1. ^o de Setiembre de id.	20.000
En 1. ^o de Octubre de id.	20.000
	<hr/>
	120.000

En 1. ^o de Mayo de 1868.	20.000
En 1. ^o de Junio de id.	20.000
En 1. ^o de Julio de id.	20.000
En 1. ^o de Agosto de id.	20.000
En 1. ^o de Setiembre de id.	20.000
En 1. ^o de Octubre de id.	20.000
	<hr/>
	120.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se espresan han de verificarse. Los envases en que vengan colocados los tabacos quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.^o Además del número de quintales que ha de entregar el contratista, según lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion, si lo estima conveniente le pida hasta un máximo de 90.000 quintales, con estricta sujecion á las reglas siguientes:

Desde el 1.^o de Mayo de 1866 al 1.^o de igual mes de 1867 podrá la Direccion exigir al contratista la entrega de 45.000 quintales ó sea la mitad de los 90.000 que se fijan como máximo en esta condicion; y los otros 45.000 desde el 1.^o de Mayo de 1867 al 1.^o de Octubre de 1868. Si trascurrido el dia 1.^o de Mayo de 1867 no se le hubiere hecho pedido alguno por los primeros 45.000 quintales, ó solamente se le hubiere exigido la entrega de una parte de ellos, se entenderá caducada dicha facultad por el todo ó parte de los 45.000 quintales que no hubieren sido pedidos. Del mismo modo se entenderá la facultad concedida para los 45.000 quintales exigibles desde 1.^o de Mayo de 1867 á fin de Octubre de 1868, sin quedarle al contratista derecho para formular reclamacion alguna sobre este particular.

4.^o La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó por parte del máximo espresado en la condicion anterior deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán tambien á beneficio de la Hacienda.

5.^o Las entregas las hará el contratista en las Fabricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

6.^o Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta ó que se estableciesen en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 360.000 quintales de la condicion 2.^o y los que se fijan como máximo por virtud de la 3.^o, así como los que originen en cada Fabrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas serán de cuenta del contratista.

7. Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas e Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicación que den a los tabacos. Este acto será indispensable presidido por el Gobernador de la provincia ó por el Intendente á quien crea conveniente conferir su representación, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á dicha Autoridad con la necesaria anticipación.

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas estenderán estas un acta expresiva, una por una, de las barricas reconocidas y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto y que original se remitirá á la Dirección. Los Administradores no podrán en ningún caso hacerse cargo, ni emplear en las elaboraciones el tabaco que hayan clasificado admisible hasta que se les autorice competentemente para esto, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

8. Las barricas y tabacos sueltos que se desechen en cualquiera de los casos expresados, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no este situado en el Mediterraneo. Pasado este tiempo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos, y la Hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista en el primer caso quedará obligado á presentar al Jefe de la Fábrica respectiva certificación del Consulado español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto á donde fuere dirigido, con expresión del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Dirección general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos.

Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Dirección general.

Con los avisos que den las Fábricas del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero y con las certificaciones de los Consules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcada comparada con la que salió de la Fábrica. Si escudarse esta diferencia, ó el contratista no presentase la certificación de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda el valor de la cantidad total, ó de la diferencia de menos al precio que tenga en estanco el tabaco picado común.

Solo se eximirá de esta responsabilidad, justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

9. Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presenten los contratistas, la Dirección cuando lo estime

conveniente podrá nombrar á otros para que los practiquen en unión de aquellos. Si los Comisionados o periciales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrá que se precinte y selle el número de barricas que indiquen, para que conducidos á la Fábrica de esta corte se verifique nuevo reconocimiento y por ellas se reciba ó deseche la partida á que correspondan.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignación si no estuviese cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista, pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y repa de los tabacos que se declaren inadmisibles en la expresada Fábrica, serán de cuenta del contratista.

Sin embargo del reconocimiento y recepción que se hiciere en virtud de la regla 7.ª y de lo dispuesto en la presente, podrán sufrir los tabacos en los almacenes de las fábricas los reconocimientos que la Dirección disponga, previa la autorización del Gobierno de S. M. El Gobierno podrá además disponer que se reconozcan los tabacos en los puertos de embarque del extranjero, si bien este reconocimiento no prejuzga la recepción de los tabacos, si procediese en virtud de los que se hagan en las fábricas.

10. Si en los reconocimientos y clasificación que hicieren los empleados designados en la condición 7.ª creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto de todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los administradores de las fábricas la suspensión de entrega y el depósito de los defectuosos para su extracción fuera del reino. También podrá pedir á la Dirección si lo prefiere por medio de exposición razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlo.

Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmasen en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que hagan para su traslación, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen inadmisibles en el segundo un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

11. Si el contratista no entrega para el 1.º de Mayo de 1866 los 20,000 quintales correspondientes á la primera consignación ó solo entregase parte de aquella cantidad, podrá la Dirección disponer la compra del número de quintales que fálten en los mercados extranjeros más próximos, ó en los más lejanos, si en aquellos no hubiese existencias; y si en unos y otros faltara tabaco de la clase contratada, podrá tomar de otras más superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio entre la adjudicación y el de los tabacos que se compraran por su cuenta.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista puntualmente la entrega de las demás consignaciones, y de los pedidos que se le hagan por el máximo, satisfaciendo todos los gastos que se devenguen sean de la clase que fueren y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que

se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamación de ninguna especie.

12. Mientras llegan los tabacos que con el objeto expresado en la condición anterior, se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fábricas de los que haya en ellas disponibles, pagando aquel los gastos de estos transportes y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen, y los de su reposición en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubiesen sido extraídos.

13. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que precederá para su adquisición será darle aviso oportunamente para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los Comisionados del Gobierno, encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada de los respectivos Consules que le presente la Administración, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento, á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espasar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y demás responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

15. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos anteriormente expresados. Se anunciará nueva subasta y será de cargo del mismo contratista tanto el pago de la diferencia de precio en los tabacos que se compran por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el artículo 19 de la real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

16. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista por uno ú otro medio sean á más bajo precio que los de su contrata, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonara el servicio, se le devolverá su fianza si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

17. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su con-

trato, á pretexto de no habersele satis-

hecho en metálico.

18. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento, del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra y sus consecuencias.

19. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias necesarias serán de su cuenta.

21. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas también, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que correspondiera, el tipo que resulte será el regular para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

22. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue, se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva Fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificación expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento, de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contengan, de las desechadas, del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, y del importe en escudos y milésimas de estas últimas, el precio á que quede el servicio.

En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el administrador á la Dirección de Rentas Estancadas el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la Contabilidad de la Hacienda pública.

Estos certificados producirán los correspondientes órdenes de pago á favor del contratista, fiándose por la Dirección general de Rentas Estancadas la fecha del vencimiento de las entregas á que se refieren.

23. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público y comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas: el interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescisión de su contrato si los pagos

que deben hacerse sufrieron dos meses de demora, y la cantidad que se adeudare excediese de 4 millones de reales habiendo reclamado su abono del señor Ministro de Hacienda.

Si llegase á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que haya entregado, y además el interés de 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estuvieren detenidos.

24. En el caso d que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorización que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el día designado para las respectivas entregas, á tenor de lo dispuesto en la espresada condicion 2.ª y en la 23.ª

25. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 20.000 escudos en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

26. La subasta se verificará el día 15 de Febrero de 1866 en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe subdirector de la misma y de uno de los Coadyutores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

27. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne. Habiéndose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias en los terminos prevenidos en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucion de 15 de Setiembre del mismo año. Además se pondrán anuncios en los sitios de costumbre.

28. En dicho día 15 de Febrero de 1866, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 100.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion, con los documentos correspondientes, si fuese español avecinado en la Península, que desde 1.º de Enero de 1865 á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial 300 escudos en Madrid ó 200 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 100 escudos en Madrid ó 300 en los demás puntos. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con

sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia ó con poder en debida forma si fuese en nombre de otro, expresando el llamamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio incluso el de extranjeria.

29. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz tomando nota de su contenido.

El excelentísimo señor Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abona la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

32. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llama á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicacion del servicio la que hubiere presentado primero.

33. Si los precios propuestos por los licitadores escitiesen del tipo, se dará cuenta al excelentísimo señor Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiera.

34. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se dispone por el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852. Este mismo procedimiento se seguirá si en los referidos ocho dias no otorga la escritura.

Madrid, 20 de Diciembre de 1865.— El Director general, Estéban Martínez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm.... fecha ... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos del reino 360.000 quintales de tabaco en hoja Kentucky y Virginia de los Estados-Unidos de la clase que ospresan dichas condiciones, y además los que se le pidan hasta un máximo de 90.000 desde 1.º de Mayo de 1866 á 1.º de Octubre de 1868, se comprometo á entregar cada quintal castellano en limpio al precio de... escudos.... milésimas (por letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Contribuciones.

El día 1.º de Febrero próximo vence el pago de las contribuciones territorial, subsidio y consumos, correspondientes al tercer trimestre y al año económico corriente.

Este servicio, importante siempre, lo es hoy más que el Tesoro necesita de sus recursos para las graves cuestiones que le rodean, y por que sometida la recaudacion á los Ayuntamientos, deben dar una prueba de su celo é interés por tan recomendable objeto; en su consecuencia, la Administracion previene á todos preparen la cobranza con los recibos de talon que han de haber recojido de los cobradores anteriores, para que en el referido día 1.º den principio á ella sin excusa ni pretexto alguno, compeliendo ejecutivamente á los contribuyentes morosos que el día 3 no tengan verificado el pago. Esto hecho así, la fuerza de la recaudacion ha de hallarse terminada para el día 8, y no es mucho exigir que los Ayuntamientos se presenten á verificar el ingreso de sus respectivos cupos de las tres contribuciones en esta Tesorería y Depositaria de Toro para el día 10, ó antes si les fuera posible.

Podrá suceder que algunos Ayuntamientos, á pesar de lo que se les previno en circular publicada en el Boletín número 69, del día 8 de Diciembre último, no se hubieren hecho cargo todavía de las listas cobratorias y recibos talonarios de los descubiertos del primero y segundo trimestre y de los de las contribuciones del tercero y cuarto, pero esto deben verificarlo inmediatamente, adoptando las medidas que juzguen necesarias; en el concepto, que siendo ellos solos los responsables al pago de

los vencimientos, sufrirán los apremios consiguientes á su morosidad y á la falta de cumplimiento de cuanto les queda encargado.

Los Municipios que no hubiesen recibido del Recaudador general el recargo municipal de la contribucion territorial del segundo trimestre, retendrán su importe de los descubiertos y de la recaudacion del presente, ingresando en Tesorería el resto de lo que constituye su cargo.

La Administracion confia no verse en la necesidad de expedir apremios por descubiertos, pero advierte á todos que no podrá prescindir de hacerlo en la época debida contra los que aparezcan deudores desoyendo esta escitacion.

Zamora, 10 de Enero de 1866.—Agustin Genon.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Quien quisiere arrendar una heredad de tierras en término del despoblado de Santa Maria de Corranos, jurisdiccion del pueblo de Molacillos, propia del excelentísimo señor Marqués de Vallehermoso y de Valdecarzana, compuesta de 58 piezas, de cabida de 87½ fanegas y seis celemines de tierra, puede presentarse en la contaduría general de S. E., en Madrid, calle de Hortaleza, número 12; y en Zamora, en casa del administrador de dicho señor Marqués, don Ramon Zorrilla del Arbol, plaza de la Constitucion, número 13, donde se hallan de manifiesto las condiciones del remate, el cual tendrá lugar en ambos puntos el día 28 del corriente mes de Enero de 1866, á las once de la mañana.

En la Imprenta de este periódico oficial se hallan de venta los cuadros de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicobar Fernandez, Cárcoba, 5.